


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	03/04/2025 13:38	Fecha/hora resolución	03/04/2025 14:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000634
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paul		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000411	12/03/2025 19:28	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000410	12/03/2025 15:27	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000408	12/03/2025 14:49	SERGIO SABORIO PORRAS	SERVICIOS ELECTROMEDICOS Y DE LABORATORIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000000399	11/03/2025 16:55	GABRIELA VIRGINIA BONILLA CERDAS	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I- Que mediante auto No.8052025000000549. del 13 de marzo de 2025 08:48 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Recurso 8002025000000411 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.**A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELVATRON S.A.****1) Sobre la experiencia de la empresa oferente.**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "2.2 Experiencia de la empresa Oferente", en la sección "2.2.3" se indica: "Deberá poseer experiencia en la venta del (los) equipo(s) ofertado(s) misma marca, por lo que debe demostrar haber realizado la venta de al menos 300 equipos (para la totalidad de la línea ofertada) en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas. Para lo anterior se debe presentar copias legibles de contratos u órdenes de compra en la cual se demuestre la venta del (los) equipo(s) solicitado(s) y la cantidad adjudicada. Se deberá adjuntar según formulario A1". El objetante, solicita la modificación de la sección mencionada, argumentando que la exigencia de experiencia con 300 equipos de la misma marca constituye una restricción injustificada a la participación de oferentes con experiencia comprobada en la distribución de equipo médico. Sostiene que dicha exigencia excluye a potenciales oferentes que pese a contar con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el contrato se ven impedidos de participar, lo cual a su juicio transgrede los principios fundamentales que rigen la contratación pública y carece de fundamentación técnica válida. Asimismo, el objetante señala la ausencia de justificación técnica para requerir que todos los equipos pertenezcan a una misma marca, proponiendo que el criterio de selección debería centrarse en garantizar la compatibilidad entre los equipos en lugar de establecer restricciones que limitan la competencia. De igual manera, considera que la exigencia de experiencia específica con 300 unidades de una misma marca y el requisito de que los equipos sean de "última tecnología" establecen condiciones desproporcionadas, creando barreras de acceso y configurando requisitos discriminatorios y potencialmente excluyentes. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "2.2.3 Deberá poseer experiencia en la venta del (los) equipo(s) ofertado(s) misma marca o similares a los ofrecidos de diferentes marcas, por lo que debe demostrar haber realizado la venta de al menos 300 equipos (para la totalidad de la línea ofertada) en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas. Para lo anterior se debe presentar copias legibles de contratos u órdenes de compra en la cual se demuestre la venta del (los) equipo(s) solicitado(s) y la cantidad adjudicada. Se deberá adjuntar según formulario A1". Por su parte, la Administración licitante direcciona su respuesta al recurso de objeción interpuesto por SERVICIOS ELECTROMÉDICOS Y DE LABORATORIO SOCIEDAD ANÓNIMA, señala que tras realizar una revisión exhaustiva de la solicitud de eliminación del punto mencionado en el proceso de contratación ha decidido rechazar dicha petición de manera definitiva. En consecuencia, comunica que la solicitud presentada por el objetante no será aceptada, manteniéndose en su totalidad los términos y condiciones estipulados en el pliego de contratación. Con base en lo anterior, se desprende que la respuesta proporcionada por la Administración licitante no se ajusta a la pretensión formulada por el recurrente. Esto se fundamenta en que el objetante no pretende la eliminación del apartado señalado sino su modificación, conforme a lo solicitado en el recurso presentado. En virtud de lo anterior, y considerando la falta de análisis por parte de la Administración corresponde declarar **parcialmente con lugar** el presente punto del recurso. En consecuencia, se le ordena a la Administración realizar el análisis correspondiente de los argumentos planteados por el objetante, dejando constancia de ello en el expediente de la contratación. Asimismo, en caso de que se estime procedente realizar modificaciones al pliego de condiciones, deberá actuarse conforme a lo establecido en la normativa aplicable, relacionada con el derecho a impugnar el pliego de condiciones. Todo lo anterior deberá quedar debidamente documentado en el expediente y recibir la publicidad correspondiente.

2) Sobre las condiciones o características solicitadas en la ficha técnica (Punto 1.3.3 A)

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el numeral 1.3.3 A: "Con una capacidad mínima de respaldo de 240 minutos". El objetante menciona que el requisito técnico actual consistente en que el monitor para pacientes debe contar con una batería de 4 horas de duración, establece una limitación que restringe la posibilidad de adoptar soluciones técnicas y operativas más eficientes. En este sentido, propone como alternativa la implementación de un sistema modular compuesto por un monitor de cama con una batería de 2 horas de duración y un monitor de transporte con una batería de 8 horas de duración. Asimismo, el objetante destaca que la solución alternativa plantea ventajas significativas en términos de continuidad del monitoreo, mayor duración de la batería, durabilidad, eficiencia en el flujo de trabajo y optimización en el cuidado del paciente. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "Con una capacidad mínima de respaldo de 240 minutos. o que se permita presentar una solución equivalente o superior tal como, presentar un propuesta combinada, con monitores de cama con duración de la batería de 120 minutos y con cada uno de estos, un monitor de transporte con pantalla como el solicitado en el punto 12.1.1.A, con una duración de batería de 8 horas". En virtud de lo anterior, la Administración licitante propone declarar parcialmente con lugar este punto, sugiriendo la siguiente modificación al apartado mencionado: "Punto 1.3.3 A Con una capacidad mínima de respaldo de 240 minutos o incluir por cada monitor de cabecera de la compra un monitor de transporte que tenga un respaldo de mínimo 240 minutos y monitorice los mismos parámetros del monitor de cabecera según servicio". De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración se ha allanado accediendo a modificar el pliego de condiciones en el punto 1.3.3 A. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre las condiciones o características solicitadas en la ficha técnica (Punto 3.2 A)

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el numeral 3.2 A: "Rango de medición de -50 a 320 mmHg. +/- 20 mmHg". El objetante expone que el requisito establecido en el pliego de condiciones consistente en un rango fijo de medición de presión arterial de +/- 20mmHg, constituye una restricción injustificada que limita la libre participación de proveedores en la licitación. Según lo manifestado por el objetante, dicha especificación obstaculiza la posibilidad de que la Administración licitante acceda a equipos que incorporen mejoras tecnológicas, con capacidad para satisfacer de manera más efectiva las necesidades clínicas reales. En virtud de lo anterior, el objetante solicita que se modifique la mencionada especificación, con el propósito de ampliar la participación de oferentes, promover la competencia y garantizar el acceso a tecnologías más avanzadas y beneficiosas para la institución. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "Punto 3.2 A Rango de medición de -50 a 320 mmHg. +/- 20 mmHg o superior en ambos rangos". De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por lo tanto, la Administración propone la siguiente redacción para el apartado: "Punto 3.2 A Rango de medición de -50 a 320 mmHg. +/- 20 mmHg o superior en ambos rangos". En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Sobre las condiciones o características solicitadas en la ficha técnica (Punto 4.10 A)

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el numeral 4.10 A, que indica: "Con capacidad de programar la toma de presión arterial no invasiva en intervalos de: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20, 30, 60, 90 y 120 minutos". El objetante, solicita la ampliación del rango establecido, argumentando que la limitación del mismo a una cantidad definida de intervalos restringe la participación de tecnologías ofrecidas

por fabricantes que disponen de un rango más amplio. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"Punto 4.10 A Con capacidad de programar la toma de presión arterial no invasiva en intervalos de: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20, 30, 60, 90 y 120 minutos, similar o superior"*. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por lo tanto, la Administración propone la siguiente redacción para el apartado: *"Punto 4.10 A Con capacidad de programar la toma de presión arterial no invasiva en intervalos de: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 20, 30, 60, 90 y 120 minutos, similar o superior"*. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5) Sobre las condiciones o características solicitadas en la ficha técnica (Punto 5.10 A)

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el numeral 5.10 A, que indica: *"Frecuencia de pulso de 30 a 250 ±5 lpm"*. El objetante solicita la modificación del rango establecido en las especificaciones técnicas, en virtud de que la limitación del mismo a una cantidad definida (el valor inicial y final de +/- 5 lpm) restringe la posibilidad de participación de tecnologías ofrecidas por fabricantes que cuentan con un rango más amplio. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"Punto 5.10 A Frecuencia de pulso de 30 a 250 ±5 lpm o superior en ambos rangos"*. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por lo tanto, la Administración propone la siguiente redacción para el apartado: *"Punto 5.10 A Frecuencia de pulso de 30 a 250 ±5 lpm o superior en ambos rangos"*. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

6) Sobre las condiciones o características solicitadas en la ficha técnica (Punto 13.4 A)

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el numeral 13.4 A, que indica: *"El equipo debe contar con certificación IP22 contra entrada de cuerpos extraños"*. El objetante, manifiesta que el requisito establecido en las especificaciones técnicas, consistente en exigir monitores para pacientes con protección IP22, limita de manera injustificada la posibilidad de implementar soluciones técnicamente superiores. En este contexto, el objetante propone como alternativa la utilización de un sistema combinado que incluya monitores de cama con protección IPX1 y monitores de transporte con protección IP44, resaltando que dicha alternativa ofrece ventajas significativas en términos de mayor protección, seguridad, durabilidad, alineación con los estándares internacionales vigentes y mejores prácticas hospitalarias. Asimismo, el objetante argumenta que el requisito de protección IP22 restringe injustamente la competencia, favoreciendo potencialmente a un único proveedor, por lo que solicita la modificación de las especificaciones técnicas para permitir la implementación de la alternativa propuesta, asegurando así una solución más segura, eficiente y acorde con las necesidades institucionales. En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"El equipo debe contar con certificación IP22 contra entrada de cuerpos extraños o que se permita presentar una solución equivalente o superior, como incluir los monitores de cama con una certificación IPX1 y con cada uno de estos, el monitor de transporte con pantalla solicitado en el punto 12.1.1.A , con una certificación de protección IP44 y test de caída"*. Por su parte, la Administración licitante en respuesta al recurso presentado rechaza la solicitud planteada por el objetante y sostiene que la exigencia de la certificación IP22 para los monitores de pacientes resulta imprescindible para el cumplimiento de los estándares técnicos internacionales establecidos en la norma IEC 60601-1-11. Dichos estándares garantizan la protección de los equipos contra el ingreso de agua, polvo y objetos extraños, asegurando así su adecuada funcionalidad en entornos hospitalarios. Asimismo, la Administración respalda la legalidad del proceso de adquisición, fundamentándose en el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica y en los principios generales de la Ley General de Contratación Pública. En atención a lo expuesto, este despacho advierte que el recurrente no ha desarrollado de manera suficiente los argumentos respecto a cómo la certificación IP22 requerida por la Administración afecta su participación en el proceso licitatorio. Si bien el objetante ha hecho referencia a las certificaciones IP22, IPX1 e IP44, se observa la ausencia de un análisis técnico comparativo exhaustivo que respalde sus afirmaciones. Asimismo, se estima que el recurrente debió aportar información específica y fundamentada, tal como datos provenientes de pruebas de laboratorio o estudios técnicos que evidencien el desempeño de cada nivel de protección en escenarios hospitalarios reales, señalando de forma concreta las ventajas de la certificación IP44 frente a la IP22. Esta información sería esencial para sustentar sus argumentos y fortalecer su objeción dentro del marco del proceso de contratación. Además, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

4.2 - Recurso 80020500000410 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A.

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado *"1.1 Del Objeto de la compra: 1.1.1 Adquisición de los equipos médicos descritos en la Tabla No. 1 incluyen accesorios, instalación, garantía de funcionamiento y charla educativa en el uso y manejo de estas"*.

Tabla No.1 - Descripción de la Línea						
Partida	Código Siges	Código Identificador	Código Clasificador	Descripción	Cantidad	Características Técnicas
1	7-50-04-0334	42181904	92253447	Monitor de signos vitales Presión Arterial Invasiva	48 UD	Formulario ET-A
**Necesidad actual de adquisición, 57 monitores, de los cuales se tramita compra de 48 por disponibilidad presupuestaria						

El objetante menciona en su recurso de objeción que el pliego de condiciones, en su redacción actual, agrupa en una sola partida la adquisición de 48 monitores, sin considerar que dichos equipos poseen características técnicas diferenciadas según los servicios a los cuales están destinados, tales como Ginecología y Obstetricia, Pediatría, Sala de Operaciones y Emergencias. En particular, señala el objetante que los monitores requeridos para la Sala de Operaciones incluyen módulos de transporte con características específicas, tales como SPO2, ECG, RESP, NIBP, FC y TEMP, las cuales no son necesarias para los monitores destinados a otros servicios. Argumenta que esta agrupación en una única partida genera dificultades para la determinación y cotización del precio real de cada monitor, afecta la adaptabilidad del equipo a las necesidades específicas de los usuarios y pacientes de cada servicio, e incrementa de manera innecesaria el costo total de la oferta, al obligar a los oferentes a proponer modelos de gama alta para todos los servicios, independientemente de que tales especificaciones no sean requeridas en su totalidad. En virtud de lo anteriormente expuesto, el objetante solicita la modificación de las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones, formulando las siguientes propuestas: *-Propuesta 1:* Que se modifique para que los módulos de transporte sean compatibles en accesorios con los equipos principales. Propone que modifique el numeral 12.1.1 A para que lea de la siguiente manera: "Se deberán entregar 3 módulos de transporte para traslado, mínimo con 6 parámetros: SPO2, ECG, RESP, NIBP, FC, TEMP para transporte intrahospitalario los cuales deben ser compatibles en accesorios con los equipos principales". En relación con la presente propuesta, la Administración licitante manifiesta que la adquisición de 48 monitores de signos vitales se efectúa conforme a las especificaciones técnicas previamente establecidas en el pliego de condiciones. Asimismo, deja constancia de que el numeral 12.1A determina con precisión la cantidad de monitores requeridos para cada servicio, así como los accesorios que deben acompañarlos, sin que ello dé lugar a confusión alguna. *-Propuesta 2:* Plantea la necesidad de separar en líneas distintas aquellos monitores que requieren módulo de transporte de aquellos que no lo requieren. Sobre la presente propuesta, la Administración licitante solicita su rechazo. En virtud de lo anterior, aclara que si bien únicamente se requieren tres monitores de transporte se establece como condición que estos sean compatibles con la totalidad de los monitores previamente adquiridos. Ello con el objetivo de garantizar la adecuada transferencia de pacientes entre los distintos servicios. Asimismo, la Administración pone de manifiesto que dicha exigencia no representa un costo adicional significativo, toda vez que numerosos equipos disponibles en el mercado, incluidos aquellos fabricados por la marca GE Healthcare, cumplen con esta especificación. *-Propuesta 3:* Separar en líneas diferentes los monitores con módulo de transporte de los que no lo requieren, y además separar y especificar en líneas diferentes los equipos solicitados por cada departamento (Sala de operaciones, Emergencias, Ginecología y Pediatría). Adicionalmente, el objetante solicita que se indique expresamente en el pliego a cuáles servicios y departamentos estarán destinados los 48 monitores a adquirir, precisando si los 9 monitores excluidos de consideración corresponden a equipos con o sin módulo de transporte. En relación con la presente propuesta, la Administración licitante no emite una respuesta específica en su audiencia especial. En atención a los argumentos presentados por las partes, este Despacho Contralor procede a indicar lo siguiente: *-Propuesta 1:* Este órgano contralor considera que el objetante debió fundamentar su recurso mediante la presentación de documentación técnica que sustentara su propuesta de modificación al pliego de condiciones, demostrando la viabilidad de dicha propuesta mediante una justificación técnica adecuada, es decir debió haber demostrado que entregar 3 módulos de transporte para traslado, mínimo con 6 parámetros: SPO2, ECG, RESP, NIBP, FC, TEMP para transporte intrahospitalario los cuales deben ser compatibles en accesorios con los equipos principales, tal y como lo presente en su pretensión, fuera adecuado para satisfacer la necesidad de la Administración o que de la misma o similar manera se cumpliera con el objeto contractual, ejercicio de fundamentación no realizó la recurrente. Asimismo, debió evaluar si el apartado contractual en cuestión restringe de manera injustificada la participación de los posibles oferentes, vulnera los principios que rigen la contratación pública, o si configura un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia y la técnica, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. *-Propuesta 2:* En la presente propuesta, este Despacho considera que el objetante debió aportar una justificación técnica detallada que sustentara la necesidad de diferenciar entre los monitores equipados con módulo de transporte y aquellos que no requieren dicho módulo, acompañada de la correspondiente documentación técnica que acreditara la viabilidad de su planteamiento. Asimismo, debió evaluar si el apartado contractual en cuestión restringe de manera injustificada la participación de los posibles oferentes, vulnera los principios que rigen la contratación pública, o si configura un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia y la técnica, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el rechazo de plano de este extremo del recurso. *-Propuesta 3:* Esta Contraloría General observa que la Administración licitante no ha brindado una respuesta específica frente a la propuesta presentada. Adicionalmente, se constata que el presente procedimiento se estructura en una partida única, conformada por una línea destinada a la adquisición de 48 monitores de signos vitales, distribuidos según las necesidades de cada departamento: Sala de Operaciones, Emergencias, Ginecología y Pediatría. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 90, apartado h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que: "La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones." En virtud de lo anterior, se establece que en caso de que la Administración pretenda exigir a los oferentes su participación en una única partida destinada a la adquisición de monitores de signos vitales para diversos departamentos, dicha disposición deberá estar debidamente fundamentada mediante una justificación técnica. No obstante, en el presente caso, la Administración licitante no ha proporcionado ni demostrado, en el pliego de condiciones, la existencia de una justificación técnica que acredite la necesidad de mantener una única partida. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, ordenando a la Administración que incorpore en el pliego de condiciones la justificación técnica que sustente la necesidad de que los oferentes participen obligatoriamente en una sola línea. De no existir dicha justificación, la Administración deberá permitir la participación de los oferentes en forma separada. Con relación al presente extremo del recurso, la Administración, ha procedido a efectuar una modificación de oficio al numeral 12.1.1.2 A del pliego de condiciones, quedando dicha disposición redactada en los términos siguientes: "Sala de Operaciones (16 Equipos) Requerimiento 25 Equipos ECG,SPO2,Presion Arterial no invasiva, Frecuencia respiratoria, Temperatura, Frecuencia cardiaca, CO2, G.C, Bf. Lo cual es de su absoluta responsabilidad.

4.3 - Recurso 800202500000408 - SERVICIOS ELECTROMEDICOS Y DE LABORATORIO SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

C) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SERVICIOS ELECTROMÉDICOS Y DE LABORATORIO S.A.

1) Sobre la Línea 2.2 Experiencia de la empresa oferente, punto 2.2.3: Criterio de la División: El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Por otra parte, debe tenerse presente además que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se elimine la cláusula cartelaria, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación o que la misma sea de imposible cumplimiento, máxime que el recurrente indica que tiene experiencia en distintas marcas sin que establezca cómo con la eliminación del punto se podría satisfacer de mejor manera el interés público. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la obligación de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo.

4.4 - Recurso 800202500000399 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

D) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA Y MEDICA ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A.

1) Sobre la cláusula 2.6.4: Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: "Especificación: 2.6.4 La empresa adjudicada se compromete a dejar el Equipo en condiciones óptimas de funcionamiento en un período no mayor a cuatro (04) horas naturales." Ante ello, solicita el recurrente que se modifique la cláusula cartelararia de la siguiente manera: "2.6.4 La empresa adjudicada se compromete a dejar el Equipo en condiciones óptimas de funcionamiento en un período no mayor a ocho (12) horas hábiles.", ya que el tiempo solicitado puede verse afectado por condiciones ajenas al control del adjudicado como la complejidad del sistema vial. Dicha petición es aceptada por la Administración ya que señala que acepta la solicitud planteada, quedando el pliego de condiciones de la siguiente forma: "2.6.4 La empresa adjudicada se compromete a dejar el Equipo en condiciones óptimas de funcionamiento en un período no mayor a doce (12) horas hábiles." Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

2) Sobre la cláusula 1.3.3: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: "1.3.3 A Con una capacidad mínima de respaldo de 120 minutos." Señala que el hospital cuenta con un sistema de respaldo de energía que garantiza la continuidad del suministro eléctrico en caso de una falla. Además, un tiempo de autonomía de 120 minutos es suficiente para cubrir el transporte intrahospitalario de los pacientes sin comprometer el monitoreo continuo. Al respecto, la Administración indica que modificará el pliego de la siguiente manera: "Con una capacidad mínima de respaldo de 240 minutos o incluir por cada monitor de cabecera de la compra un monitor de transporte que tenga un respaldo de mínimo 240 minutos y monitoree los mismos parámetros del monitor de cabecera según servicio." Es así, que esta División observa que la propuesta de modificación planteada por el recurrente se encuentra ayuna de una debida fundamentación, ya que no se identifica que la redacción actual le limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, o bien sin que se identifique de qué manera dicha modificación podría variar el fondo de lo requerido cartelariamente, en aras del beneficio del interés público que pretende ser suplido. Finalmente, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** este aspecto del recurso presentado. Finalmente, siendo que la Administración indica que realizará una modificación al pliego de condiciones, de acuerdo con la redacción planteada por la licitante se observa que el aspecto modificado no guarda relación con la pretensión del recurrente, por lo que la misma se entiende como una modificación de oficio al pliego de condiciones, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelararia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

3) Sobre la cláusula 1.4.1 A Tamaño de pantalla: Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: "Tamaño de pantalla \geq 15 pulgadas en diagonal como mínimo. Con una resolución mínima de 1280x800 píxeles." Ante ello solicita el recurrente que se modifique la cláusula cartelararia de la siguiente manera: "Tamaño de pantalla \geq 15 pulgadas en diagonal como mínimo. Con una resolución mínima de 1280x800 píxeles. \pm 5% de variabilidad en los píxeles", ya que el tiempo solicitado puede verse afectado por condiciones ajenas al control del adjudicado, por la complejidad del sistema vial, petición que acepta la Administración ya que señala que acepta la solicitud planteada, siendo que el pliego quedará de la siguiente forma: "Tamaño de pantalla mayor o igual a 15 pulgadas en diagonal como mínimo. Con una resolución mínima de 1280x800 píxeles. \pm 5% de variabilidad en los píxeles". Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelararia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre la cláusula 1.9.4 A capacidad de acceso: Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: "Con capacidad de acceso al historial clínico electrónico u otros sistemas de gestión (por ejemplo: PACS)." Ante ello solicita el recurrente que se modifique la cláusula cartelararia de la siguiente manera: "1.9.4 A Con capacidad de comunicación a sistemas hospitalarios mediante protocolo HL7.", ya que el tiempo solicitado puede verse afectado por condiciones ajenas al control del adjudicado, por la complejidad del sistema vial, petición que acepta la Administración ya que señala que acepta la solicitud planteada, siendo que el pliego quedará de la siguiente forma: "Con capacidad de comunicación a sistemas hospitalarios mediante protocolo HL7." Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

5) Sobre la cláusula 3.1 A, capacidad de visualización: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se modifique el punto de la siguiente forma: "3.1 A Con capacidad de visualizar mínimo 2 canales simultáneamente en pantalla, extendible hasta 7 canales a futuro." Señala que esto es completamente adecuado para el monitoreo efectivo de los signos vitales para pacientes de cuidado crítico. Los 7 canales cumplen con las necesidades del hospital sin comprometer la calidad ni el rendimiento del monitoreo, y son suficientes para una evaluación integral de los pacientes. Además solicita aclaración sobre el término 'entendible', específicamente si el equipo debe contar con los 7 puertos activos para la conexión de los canales de presión invasiva o si solo deben ser suficientes los 2 puertos activos solicitados para la visualización simultánea. Al respecto la Administración indica que modificará el pliego parcialmente de la siguiente manera: "Con capacidad de visualizar mínimo 2 canales simultáneamente en pantalla, extendible hasta 8 canales a futuro por medio de módulos y/o puertos activos. (...)", además aclara que con la compra se requieren 2 canales pero que a futuro se le puedan integrar módulos para monitorizar hasta 8 canales de IBP. Ahora bien, esta División observa que la propuesta de modificación planteada por el recurrente se encuentra ayuna de una debida fundamentación, ya que no se identifica de la redacción actual lo que le limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, o bien sin que se identifique de qué manera dicha modificación podría beneficiar el interés público que pretende ser suplido. Finalmente, se tiene que ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la modificación de las cláusulas cartelarias, se procede con el **rechazar de plano** del recurso en este extremo. Finalmente, siendo que la Administración indica que realizará una modificación al pliego de condiciones, de acuerdo con la redacción planteada por la licitante, se observa que el aspecto modificado no guarda relación con la pretensión del recurrente, por lo que la misma se entiende como una modificación de oficio al pliego de condiciones, la cual queda bajo responsabilidad de la Administración por las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelararia, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes. Finalmente respecto a la aclaración planteada por el recurrente se indica que la misma debe rechazarse de plano siendo que se trata de una simple aclaración, la cual debe ser presentada ante la Administración, por lo que de conformidad con el artículo 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones.

II- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 13:49	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 14:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/04/2025 14:01	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00593-2025	Fecha notificación	03/04/2025 14:02